Dado en la sala de sesiones del Soberano Congreso Constituyente, en la heróica villa de Moca, á los 2 dias del mes de Marzo de 1858, año 15º. de la Patria y 1o. de la Libertad.—El Presidente del Congreso, Toribio L. Villanueva.—Los Secretarios: Fauleau.—Pedro Bernal.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros, Capital de la República, á los 11 dias del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, año décimo-quinto de la Patria y primero de la Libertad.—El Presidente, José D. Valverde.—Refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de la Gobernacion, encargado del de Hacienda, Domingo D. Pichardo.

Núm. 538.—LEY que establece el uso del papel sellado para toda clase de actos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Soberano Congreso Constituyente, declarada la urgencia, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.

Art. 1º. Se establece el papel sellado para todos los actos y documentos civiles, judiciales, extrajudiciales, entre partes y bajo firma privada, que se hicieren, segun los tipos que se indicarán, siendo obligatorio su uso conforme al arancel anexo á la presente ley.

Art. 2º. Habrá cinco clases de papel, á saber:

Del sello primero con el valor cada pliego	$ 2 Ftes.
Del sello segundo con el valor cada pliego de	1
Del sello tercero con el valor cada pliego de	50 cts.
Del sello cuarto con el valor cada pliego de	25 id.
Del sello quinto con el valor cada pliego de	10 id.

Art. 3º. Los sellos serán colocados á la cabeza y parte izquierda de cada pliego para las cinco clases.

Sobre el rótulo del valor, y al centro de los sellos antedichos, llevará cada foja del Ayuntamiento de esta Capital, el que llevará cuenta y razon del que se imprima de aquí en adelante.

Art. 4o. La condicion obligatoria de la clase del sello, se-

gun la naturaleza del acto, es para el primer pliego, tanto para el original como para las copias; pues cuando la redaccion requiera mas larga extension se empleará de este modo:

Si el primer pliego es del sello primero, el segundo pliego del sello segundo y los demas del sello tercero; si del segundo, del sello tercero y cuarto; si del tercero, del sello cuarto y quinto; pro si los actos exijen el sello quinto, deben extenderse por completo en el mismo sello.

Art. 5o. Los libros diarios de todo comerciante están sujetos a la formalidad del sello para que puedan hacer fé con arreglo a las leyes; al efecto los presentarán a los respectivos administradores de cada localidad para que, certificando la primera y última foja, perciban á razon de 10 centavos foja el correspondiente importe del derecho del sello de dicho diario.

Art. 6o. Todo documento privado, en igual que todo acto hecho en papel libre, debiendo haber sido hecho en papel sellado, no podrá ser presentado al registro ni á las autoridades, sin que préviamente haya sido satisfecho el valor del sello omitido, anexando en el acto el pliego competente barreteado.

Lo mismo se hará si el acto es hecho en papel sellado, sobre un sello inferior al que está ordenado segun su naturaleza.

Art. 7o. El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda destinará el número de pliegos sellados que crea suficiente para el consumo del servicio público y de los particulares en toda la extensión de la República.

Art. 8o. Los actos del Cuerpo Legislativo, de administraciones públicas, del servicio de oficio en las causas criminales, la correspondencia entre las autoridades, la de los particulares, no están sujetas al papel sellado.

Art. 9o. El costo del papel sellado para todos los actos entre el Gobierno y los particulares, es á cargo de éstos, ya sea que los den ú otorguen, ya sea que los reciban.

Art. 10. Se prohibe á todo funcionario público, á los árbitros y expertos, de obrar; á los jueces y autoridades constituidas, de pronunciar y decretar sobre acto ó documento en que no se haya observado la formalidad prescrita en el art. 6o. de la presente ley,

Art 11. El Secretario de Estado de Hacienda toda vez que se agote el papel sellado, pasará la correspondiente órden al Contador General, para que éste haga sellar el número de pliegos de los respectivos sellos. A este efecto el dicho Contador General dará la órden al director de la imprenta para que se haga

una cantidad suficiente de papel sellado, que sirva para tener en depósito y remitir á todas las provincias y comunes de la República, á lo ménos para el corriente año.

El mismo director, con una constancia del número de pliegos y sumas á que asciendan, los pasará á la Contaduría General, quien hará contrasellar con tinta rosada cada pliego á la derecha y cabeza de él.

Art. 12. El producto del papel sellado formará un capítulo en la Contaduría de hacienda pública y el Contador General no solamente será responsable de su conservacion y distribucion, sino de los perjuicios que puedan experimentarse en el fisco, y aun en el servicio público, si por su negligencia priva al uno de su producto y al otro de su beneficio.

Art. 13. El Contador General remitirá á los administradores particulares bajo inventario, todo el papel sellado que crea necesario para el servicio público de sus respectivas provincias; y éstos, haciéndose cargo de él, pondrán su recibo al pié de uno de los inventarios que servirá de documento en apoyo para comprobar esta partida á la administracion á que se refiera.

Art. 14. Los administradores particulares harán, en la misma forma expresada en el anterior artículo, los envios de papel sellado á los subdelegados de hacienda quienes, asi como los administradores, son responsables de las faltas que puedan experimentarse en sus comunes respectivas del papel sellado, cuando por su negligencia se haya experimentado esta falta.

Art. 15. Cualquiera que falsificare los sellos destinados por la ley para autorizar el papel sellado del Gobierno al servicio público, será castigado con las penas establecidas por el Código penal en vigor.

CAPITULO II.—Sobre la contabilidad.

Art. 16. Debiendo, en conformidad del art. 12 de la presente ley, formar el ramo de papel sellado capítulo separado en las cuentas, su contabilidad se llevará en la forma siguiente.

Art. 17. El Contador General inscribirá en un registro que tendrá al efecto, todo el papel sellado que se confeccione en virtud de la presente ley, clase por clase separadamente, y abrirá cuenta corriente á cada una de las administraciones particulares con las mismas designaciones.

Art. 18. Los administradores particulares tendrán igual

registro del papel que reciban en la misma forma, y abrirá su cuenta á cada una de las subdelegaciones de sus jurisdiciones.

Art. 19. El Contador General enviará a los administradores particulares todo el papel necesario para el consumo de sus respectivas provincias, y éstos lo harán del depósito que reciban con los subdelegados que les están subordinados.

Art. 20. Todos los meses, los encargados de la venta de papel sellado formarán un estado detallado del papel vendido y existente, con designacion de sus clases, para cargarse de la cuentas de su producto, y otro que enviarán á los administradores particulares.

Art 21. Los administradores particulares centralizarán cada trimestre las cuentas del papel de sus provincias respectivas, y formarán tres estados que enviarán, uno al Ministro de Hacienda, otro al Contador General con los estados parciales de cada mes, y otro á la Cámara de Cuentas.

Art. 22. El estado de centralizacion manifestará con designacion de tipos, el papel recibido en su depósito, el vendido y existente, el papel enviado a las comunes, y el vendido y existente en cada una de ellas.

Art. 23. El Contador General, con los estados que reciban de los administradores particulares, hará la centralizacion general en la misma forma del artículo anterior, en doble expedicion y remitirá un estado al Ministro de Hacienda y otro a la Cámara de Cuentas con todos los documentos al apoyo.

CAPITULO III.—Disposiciones finales.

Art. 24. El papel sellado se venderá por los administradores y subdelegados de hacienda ó aquellos á quienes éstos encarguen, á todas horas del dia para que el pueblo no sufra, bajo la pena de los daños y perjuicios á que diere lugar una falta justificada; y se les acuerda por este trabajo una comision de 5 por ciento sobre el producto de la venta, que rebajará en el estado mensual que hagan de ella.

Art. 25. Ningun administrador, subdelegado ó encargado de la venta del papel sellado podrá autorizar papel libre en lugar de sellado, bajo pena de 5 pesos fuertes de multa por cada pliego que autorice, cual que sea su valor.

Art. 26. Las partes podrán servirse de papel libre, caso

de falta de sellado, al cargo de reponerlo del modo dicho en el art. 6º., tan pronto como lo haya ó pasen de un lugar á otro donde lo encuentren, excepto en las administraciones de hacien y aduanas; cuyos actos deberán extenderse en papel sellado, debiendo tomarse á falta de ello un tipo inmediatamente superior.

Art. 27. Tanto el Contador General de Hacienda como los administradores y subdelegados velarán por que el público no carezca jamas de papel sellado de ninguna clase.

Art 28. Tan pronto como se remita el papel sellado que dispone la presente ley á las administraciones subalternas de la República, éstas deberán remitir inmediatamente las cuentas de este ramo con devolucion del antiguo papel que conserven en su poder.

Art. 29. La presente ley abroga toda otra disposicion que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dada en la sala de sesiones del Soberano Congreso, en la heróica villa de Moca, á 6 de Marzo de 1858, 15º. de la Patria y 1o. de la Libertad.—El Presidente del Congreso, Toribio L. Villanueva.—Lo Secretario: Fauleau.—A. Deetjen.

ARANCEL del papel sellado correspondiente á los diversos actos y documentos, para ser anexo á la presente ley.

ACTOS JUDICIALES.

Cédulas libradas por los Alcaldes, pedimentos, diligencias y notificaciones ante ellos, y todo otro acto no especificado, sello quinto, 10 centavos fuertes.

Sentencias de los Alcaldes, sello cuarto, 25 centavos fuertes.

Sentencias interlocutorias ó preparatorias y definitivas de los tribunales Justicia Mayores, sello tercero, 50 centavos fuertes.

Pedimentos y otros actos preliminares de lo oficiales ministeriales ante las Cortes de apelacion y la Suprema Corte de Justicia, sello tercero, 50 centavos fuertes.

Sentencias interlocutorias, preparatorias y definitivas de la Corte de apelacion, sello segundo, 1 peso fuerte.

Actos públicos ante escribanos, contratos que contengan

estipulacion de precios y valores y obligaciones que no excedan de cien pesos, sello quinto, 10 centavos fuertes.

De 101 a 500, sello cuarto, 25 centavos fuertes.

De 501 a 1000, sello tercero, 50 centavos fuertes.

De 1001 a 2000, sello segundo, 1 peso fuerte.

De 2000 para arriba, sello primero, 2 pesos fuertes.

Contratos matrimoniales, sello primero, 2 pesos fuertes.

Descargos, transacciones entre partes, sello tercero, 50 centavos fuertes.

Protestas, inventarios y otros no previstos en este arancel, sello cuarto, 25 centavos fuertes.

ACTOS DE COMERCIO.

Cada hoja de libros diarios, sello quinto, 10 centavos fuertes.

Patente con su recibo, sello quinto, 10 centavos fuertes.

Estado de derechos de importacion ó exportacion, sello primero, 2 pesos fuertes.

Roles de buques que viajan al extrangero, sello primero, 2 pesos fuertes.

Roles de los que solo hacen el cabotage, sello segundo, 1 peso fuerte.

Fianzas de cabotage, sello tercero, 50 centavos fuertes.

Cuentas de venta ante los encantores públicos y manifiestos de cargamentos, en la misma proporcion de valores indicada en los actos públicos ante escribanos.

Despachos de aduana para el extrangero, sello segundo, 1 peso fuerte.

Actos bajo firma privada, todo recibo ó descargo de cualquiera cantidad, sello cuarto, 25 centavos fuertes.

Todo acto que no especifique valor, sello quinto, 10 centavos fuertes.

Obligaciones, vales y contratos, en la misma proporcion de valores ya establecidos.

OTROS ACTOS DIVERSOS

Permisos de una comun á otro, sello quinto, 10 centavos fuertes.

Permisos de una provincia á otra, sello cuarto, 25 centavos fuertes.

Pasaporte para el extrangero, sello primero, 2 pesos fuertes.

Pedimentos y solicitudes á las autoridades, sello cuarto, 25 centavos fuertes.

Todo otro acto y documento no previsto por la presente ley, sello cuarto, 25 centavos fuertes.

Dada en la sala de sesiones del Soberano Congreso, en la heróica villa de Moca, á 6 de Marzo de 1858, año 15º. de la Patria y 1o. de la Libertad.—El Presidente del Congreso, Toribio L. Villanueva.—Los Secretario: Fauleau.—A. Deetjen.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros, Capital de la República, a los 11 dias del mes de Marzo de 1858, año 15º. de la Patria y 1o. de la Libertad.—El Presidente, José D. Valverde.—Refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de la Gobernacion, encargado del de Hacienda, Domingo D. Pichardo.

Núm. 539.—DECRETO del C. C. sobre cambio de papel-moneda.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Soberano Congreso Constituyente, declarada la urgencia.

Considerando: que la manera establecida para fijar el cambio del papel moneda con relacion al peso fuerte de cien centavos, presenta el inconveniente de no ser uniforme en toda la República.

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art 1º. El precio del cambio del papel-moneda se establecerá cada tres meses, tomándose por base el peso de cien centavos fuertes.

Art. 2º. Esta operacion se hará por la Cámara de Cuentas, y el precio del cambio que se fije servirá de base en toda la República para el pago y cobro de las administraciones de hacienda y demas oficinas públicas.

Art. 3º. El presente decreto deroga toda disposicion que